000106/2016

Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación e inconstitucionalidad intentado por la actora contra la Sentencia Interlocutoria Nº 110 del 05 de julio de 2016 (fs. 58/59); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. Esta norma ordena rechazar el recurso si faltan algunos de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden.----------

----El casacionista en forma confusa refirió que recurre la sentencia por el art. 303 inc. 4º y art. 291 incs. a) d) e). No precisó el motivo casatorio ya que los contemplados en los inciso “a” y “e” son distintos, según cual se invoque es distinta la solución para el juzgador en caso de progresar el recurso.----------

--Por otra parte, la carátula de presentación está incompleta en razón que la última parte “Objeto de la presentación” punto A) Recurso de Casación nada dice respecto de los incisos, 1) Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, 2) Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada y 3) Decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia.----------Tampoco observó la regla primera del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 en relación al requisito del número de renglones, las páginas superan ampliamente el requisito técnico de los 21 renglones.----------De modo que no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria por lo tanto, en virtud del art. 11 del mencionado Acuerdo corresponde declarar inadmisible el recurso.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------**1º) DESESTIMAR** por inadmisible el recurso de casación e inconstitucionalidad intentado por la actora contra la Sentencia Interlocutoria Nº 110 del 05 de julio de 2016 (fs. 58/59) según lo prescripto

en el art. 11 del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia.----------

-----2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.---

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP.) y encontrándose en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-